



I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE FOMENTO, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 25 de abril de 2014, de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se aprueba la Instrucción Técnica para la evaluación y determinación del impacto acústico de las instalaciones industriales en el Principado de Asturias.

El artículo 29.1 de la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados establece que las Comunidades Autónomas serán las competentes para adoptar las medidas cautelares y las de control e inspección, así como para ejercer la potestad sancionadora y para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y su desarrollo reglamentario, sin perjuicio de la competencia estatal en esta materia respecto de los vertidos a cuencas gestionadas por la Administración General del Estado.

El artículo 18 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, indica que las Administraciones públicas competentes aplicarán, en relación con la contaminación acústica producida o susceptible de producirse por los emisores acústicos, las previsiones contenidas en esta ley y en sus normas de desarrollo en cualesquiera actuaciones previstas en la normativa ambiental aplicable y, en particular, en las siguientes: a) En las actuaciones relativas al otorgamiento de la autorización ambiental integrada. b) En las actuaciones relativas a la evaluación de impacto ambiental u otras figuras de evaluación ambiental previstas en la normativa autonómica. c) En las actuaciones relativas a la licencia municipal de actividades clasificadas regulada en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o en la normativa autonómica que resulte de aplicación. d) En el resto de autorizaciones, licencias y permisos que habiliten para el ejercicio de actividades o la instalación y funcionamiento de equipos y máquinas susceptibles de producir contaminación acústica.

Por su parte, el artículo 19 establece que, sin perjuicio de las potestades administrativas de inspección y sanción, la Administración competente podrá establecer, en los términos previstos en la correspondiente autorización, licencia u otra figura de intervención que sea aplicable, un sistema de autocontrol de las emisiones acústicas, debiendo los titulares de los correspondientes emisores acústicos informar acerca de aquél y de los resultados de su aplicación a la Administración competente.

Finalmente, el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas indica en su artículo 31 que con el fin de que los resultados obtenidos en los procesos de evaluación de la contaminación acústica sean homogéneos y comparables, las administraciones competentes velarán por que las entidades encargadas de la realización de tales evaluaciones tengan la capacidad técnica adecuada. Asimismo, velarán por la implantación de sistemas de control que aseguren la correcta aplicación de los métodos y procedimientos de evaluación establecidos en este Real Decreto, para la realización de evaluaciones acústicas.

Por otro lado, el Decreto 77/2012, de 14 de junio, establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 83/2013, de 1 de octubre.

Dentro de la estructura organizativa de la Consejería, la Dirección General de Calidad Ambiental asume las competencias en relación a la ejecución de las políticas de calidad ambiental, en particular en materia de aire, agua y ruido, incluyendo la vigilancia y el control ambiental de las actividades con incidencia sobre el medio.

En virtud de lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 21.4 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias y 38.i de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias

RESUMEN

Primer. —Aprobar la "Instrucción Técnica para la evaluación y determinación del impacto acústico de las instalaciones industriales en el Principado de Asturias", que se acompaña como anexo a esta Resolución.

Segundo. —La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Oviedo, 25 de abril de 2014.—La Consejera de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Belén Fernández González.—Cód. 2014-08281.



Anexo

INSTRUCCIÓN TÉCNICA PARA LA EVALUACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL IMPACTO ACÚSTICO DE LAS INSTALACIONES INDUSTRIALES EN EL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Objeto.

El objeto de esta instrucción técnica es describir la metodología a aplicar para evaluar y determinar el impacto acústico que una instalación industrial tiene en su entorno, así como describir el contenido mínimo que debe incluirse en los informes de impacto acústico de las instalaciones industriales ubicadas en el Principado de Asturias, tanto en la presentación periódica de los informes sobre impacto acústico en el entorno incluida en las condicionantes de la autorización ambiental integrada, así como en los informes a realizar en cualquier otra instalación industrial o de otro tipo susceptible de ser calificada como molesta por la producción de ruidos que requiera este tipo de ensayos de impacto acústico en el entorno y que sea solicitado por el órgano ambiental competente de la comunidad autónoma del Principado de Asturias.

Caracterización de la actividad.

En los informes sobre el impacto acústico de una instalación industrial deberá incluirse una descripción de la actividad en aquellos aspectos que tengan que ver con la repercusión acústica de la misma. En concreto, el informe deberá incluir:

1. Horario de funcionamiento de la actividad.
2. Plano de zonificación acústica o, en su defecto, de la ordenación territorial de la zona afectada por la instalación (como mínimo en un radio de 500 metros), así como ortofoto o vista aérea de la zona.
3. Plano de la instalación donde se localicen los focos emisores de ruido más importantes, entendiendo como tales los que produzcan una mayor contaminación acústica en el entorno. Se prestará especial atención a los situados en el exterior, si bien también se tendrán en cuenta los focos emisores que, aún estando localizados en el interior de naves total o parcialmente cerradas, transmitan niveles de ruido elevados. También se señalarán los huecos y aberturas existentes en las naves (permanentes y practicables) que, por tamaño y cercanía a focos emisores importantes, causen una transmisión elevada del ruido procedente de esos focos al exterior. Con carácter general, los huecos practicables deberán permanecer habitualmente cerrados, limitándose su apertura al tránsito imprescindible de personas o mercancías.
4. Caracterización de esos focos emisores. Como mínimo, se deberá indicar para cada uno de ellos:
 - a. Altura del foco respecto al suelo (al menos aproximada).
 - b. Tipo de emisión sonora (continua, periódica, fluctuante, aleatoria...). Cuando no sea continua, se indicará la frecuencia con que entra en funcionamiento y el tiempo estimado de cada ciclo.
 - c. En su caso, regímenes de marcha o carga y horario de funcionamiento de cada uno de esos regímenes.
 - d. Nivel de presión sonora (L_{Aeq}) medida a 1 metro para cada uno de los focos emisores. Cuando por problemas de accesibilidad no sea posible la medición a 1 metro de distancia, se medirá lo más cerca posible y se indicará la distancia al foco, señalando en un plano el punto de medición. Se aportará el valor global con ponderación A y en tercios de octava sin filtro de ponderación (Z).
5. Si se dispone de mapas de ruido de la actividad convenientemente actualizados (L_d , L_e , L_n), se incluirán en el informe.

Muestreo espacial y temporal.

Para la evaluación de la repercusión acústica de una instalación en su entorno se realizarán mediciones en puntos situados en el entorno de la actividad. Estos puntos se elegirán atendiendo a las siguientes consideraciones:

- Las indicaciones que se recojan al respecto en la autorización ambiental
- La afección acústica de la actividad, es decir, donde los niveles transmitidos sean más altos
- La cercanía a los focos emisores principales de la actividad
- La lejanía a otros focos emisores, ajenos a la actividad, en especial vías de comunicación y otras actividades industriales
- La existencia de edificaciones, así como la cantidad y uso de las mismas, especialmente residencial, educativo y sanitario
- Las distintas áreas acústicas existentes en el entorno

El número de puntos de ensayo deberá escogerse en función de las dimensiones de la instalación, de la contaminación acústica que produzca y de la cantidad de zonas afectadas que sean susceptibles de estar ocupadas habitualmente por personas, así como la existencia de zonas de uso sensible afectadas. Como norma general, el número de puntos de ensayo no debe ser inferior a cuatro. Una cantidad inferior deberá justificarse adecuadamente. Se indicará la distancia de cada punto de medida al punto más cercano de la actividad industrial.

Las mediciones deberán realizarse en todos los períodos de funcionamiento de la actividad (diurno-vespertino y nocturno) y en el régimen o regímenes de funcionamiento global del complejo industrial que sean más desfavorables. En cualquier caso, para cada medición realizada se indicará en concreto qué focos emisores y en qué régimen estaban funcionando en ese momento.

Método de medición.

Como procedimiento de medición del ruido se seguirá el establecido en el punto 3 del anexo IV del Real Decreto 1367/2007, indicando en cualquier caso los parámetros L_{Aeq} y L_{Keq} obtenidos en cada medida, ya que el valor más alto



de L_{Aeq} no implica necesariamente el valor más alto de L_{Ked} . Como norma de referencia, deberán seguirse las recomendaciones de la "Guía orientativa de procedimiento de medida de ruido de actividad según el anexo 4 del Real Decreto 1367/2007", elaborada por AECOR (asociación española para la calidad acústica)

Se ha de realizar medición de los niveles de presión sonora originados únicamente por la actividad. Por tanto, se evitará programar las mediciones en presencia de ruidos ajenos a la misma que puedan hacer variar el resultado, recurriendo para ello al momento y horario idóneo y/o optimizando la duración de la medida, bien con mediciones de corta duración (mínimo 5 segundos, conforme al método establecido en el anexo IV del Real Decreto 1367/2007), bien tomando mediciones más largas y excluyendo los ruidos ajenos. De este modo no será necesario hacer corrección por ruido de fondo.

En concreto, en aquellos puntos de medición afectados por la proximidad de una vía de comunicación importante, se elegirá un horario de medición en el que el tránsito de vehículos sea mínimo, que permita tomar medidas de cinco segundos en ausencia de tráfico. Para este tipo de casos (u otros asimilables), y al objeto de poder obtener una medida que recoja sólo el ruido de la actividad, de forma excepcional las mediciones podrán ser inferiores a cinco segundos.

Consideración del ruido de fondo y sonido residual.

Como ruido de fondo y sonido residual deben entenderse los que tienen lugar simultáneamente con el procedente de la actividad y no imputables a la misma, por lo que en el caso de que no sea posible medir únicamente la actividad se harán correcciones por ruido de fondo, siempre y cuando éste se mida en idénticas condiciones que el sonido ambiental global.

Por tanto, las mediciones de ruido de fondo deberán ser lo más cercanas posible en el tiempo a las mediciones de ruido global, a poder ser inmediatamente antes y/o después. No se podrá hacer correcciones por ruido de fondo tomando como tal el medido en fecha distinta que el sonido ambiental global, ni tampoco en otra ubicación distinta. Tampoco se admitirá tomar como ruido de fondo para el cálculo uno de nivel superior al sonido ambiental global.

Sólo se admitirán mediciones de ruido de fondo en una jornada distinta cuando se justifique suficientemente que las condiciones son las mismas que cuando se midió el ruido global. Se limitará por tanto a casos muy concretos donde esté perfectamente caracterizado el ruido de fondo y se aporte un muestreo temporal suficiente de mediciones que demuestren que el ruido de fondo es perfectamente extrapolable al día de la medición global.

En todos los casos se indicarán expresamente los ruidos ajenos a la actividad que han sido registrados por el sonómetro en cada una de las medidas, tanto en la medición de ruido global como en la de ruido de fondo. Se excluirán de la medición todos los sonidos que sean fácilmente evitables por su carácter esporádico (ladridos, golpes, paso de vehículos en vías de poco tránsito...).

Sólo en el caso de que se requiera hacer corrección por ruido de fondo, es decir, cuando existan de forma continua ruidos ajenos a la actividad, y además la medición del ruido de fondo no sea posible porque la actividad tenga un funcionamiento continuo que impida su paralización para comprobar el mismo, se procederá del siguiente modo:

1. Cuando la aportación al ruido global sea claramente predominante por parte de la industria (ruido de fondo inaudible o apenas audible), se tomará el ruido global como nivel de presión sonora de la actividad.
2. Si el nivel de ruido de fondo y el de la actividad son similares y no es posible discernir con certeza cuál de los dos es predominante, se tomará como nivel de presión sonora de la actividad el ruido global disminuido en 3 dB. En este caso el nivel de presión sonora de la actividad se considerará estimado.
3. Si de forma continua el ruido de fondo es claramente predominante y/o impide la audición del ruido procedente de la actividad, y el nivel de presión sonora global es superior al valor límite admisible, se deberá proceder por cálculo para estimar el nivel de presión sonora debido únicamente a la actividad. Si por contra el nivel de presión sonora global es inferior al valor límite admisible, no será necesario realizar dicho cálculo, ya que la aportación de la actividad será en todo caso inferior a ese valor límite.

Evaluación de la conformidad.

La evaluación de la conformidad será realizada por el organismo competente del Principado de Asturias.

Para las instalaciones afectadas por el Real Decreto 1367/2007, se realizará la evaluación de la conformidad conforme a lo indicado en el punto 2 del artículo 25. Para el caso de las instalaciones bajo el ámbito de aplicación del Decreto 99/1985, se comprobará el cumplimiento de lo indicado en el punto 2 del capítulo I de las Normas. El parámetro utilizado será el L_{Aeq} calculado como se ha indicado anteriormente.

Independientemente de que se aporte la incertidumbre de las mediciones, para la evaluación de la conformidad se tomará el valor nominal de las mismas, es decir, el valor central sin sumar ni restar su incertidumbre asociada. Si se indica la incertidumbre, se deberá aportar el cálculo de la misma.